

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 955

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. 11001-3335-007-2015-00781-00
EJECUTANTE: ELVIA MARÍA DÍAZ DE HERRÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -

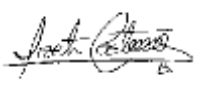
Nuevamente, el Despacho advierte, que las partes no han atendido lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. , esto es, presentar la correspondiente liquidación de crédito, obligación que de conformidad con la norma en cita, si bien se dirige a las dos partes, permite que cualquiera de ellas, presente la liquidación correspondiente, tal como se dispuso en la sentencia emitida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que entre otros asuntos, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 1.037.269.66, requerimiento que ya había sido realizado además, en autos proferidos anteriormente por este Despacho, por lo que se les concederá un término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan cumplir con lo ordenado, y realizar las manifestaciones correspondientes.

Esto es, que si ya se realizó y recibió algún pago, por las partes ejecutada y ejecutante, respectivamente, **DEBERÁN** ponerlo en conocimiento del Despacho, allegando las pruebas que lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 73 DE FECHA: 1- 09-2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
		 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700e8fb6d72dfeed51b37e396ea55639fea6a6f05822d09d8b27bcef866a951f
Documento generado en 31/08/2021 03:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	Exp. GRUPO No. 110013335007 201500813 -00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	NATALIA ROMERO INFANTE OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora VILMA NATALIA ROMERO INFANTE Litis consorte necesario, contra el Auto que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por las señoras OLGA LUCIA LOPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE, en su calidad de Litis consortes necesarios, respecto del cual se surtió el correspondiente traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica inicialmente la parte recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 472 de 1998, se consagra la posibilidad de que el demandado en una acción de grupo pueda proponerse excepciones previas en los términos del C.G. P., con el objeto de sanear los posibles vicios del trámite que puedan invalidar el proceso Judicial.

Estriba su inconformismo en dos puntos; de un lado, que si bien es cierto, el Despacho dando cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, del 23 de Julio de 2018, mantuvo la vinculación al proceso de la señora ROMERO INFANTE como Litis consorte necesario, también lo es que, la decisión del H. Tribunal debe interpretarse de manera armónica, en el sentido de que para tal Corporación las personas vinculadas como Litis consorte necesarios son aquellas *“personas que intervinieron en la expedición de las licencias de construcción materia de controversia...”*; y que para el caso concreto la señora VILMA NATALIA ROMERO INFANTE, no se encuentra relacionada con ninguno de los actos administrativos involucrados, ya que la misma no fue quien expidió ninguna de las licencias urbanísticas relacionadas con el proyecto Mirador Corinto Reservado, como tampoco hizo parte de su trámite.

Aunado a lo anterior, refiere, que por la fecha en que la vinculada ostentó cargos como Curadora Urbana No. 4 de la ciudad de Bogotá, puede evidenciarse que no tuvo resorte alguno en la expedición de los actos administrativos de licenciamiento relacionados con el citado proyecto.

Refiere también, que los Curadores Urbanos responden de manera personal y no Institucional, por tanto son designados para periodos individuales y no transfieren responsabilidad a quien sucede el cargo; y que por demás dichos cargos según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.1.3 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, el Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, considera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G del P., respecto de la vinculación como Litis consorte necesario o integración del contradictorio de señora VILMA NATALIA ROMERO INFANTE.

De otro lado, sostiene, que no fue tomada en cuenta la petición elevada en el escrito de excepciones que presentó la hoy vinculada y que en desarrollo del acápite denominado *“Indebida conformación del Litisconsorcio Necesario”*, deja ver la necesidad de integrar el contradictorio con los Curadores Urbanos que expidieron los actos de licenciamiento del mencionado proyecto, “GERMAN MORENO GALINDO y ADRIANA LOPEZ MONCAYO”, con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa, pues de no hacerlo, considera se puede ver afectada la decisión que tome este Despacho.

Sostiene, que de conformidad con la Ley 472 de 1998, la acción de Grupo debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que motiva el resarcimiento que se reclama, no obstante la facultad del juez para que en el curso del debate, en cualquier momento, decida sobre la integración de la pasiva con quienes posiblemente origine el daño o vulneración, y cuya identificación devenga del escrito de la demanda, por lo que ello implica que debe necesariamente, citarse a todos los Curadores Urbanos que intervinieron en el proceso de licenciamiento del proyecto cuestionado, no solo en aras de garantizarles el derecho de defensa, sino también en relevancia del debido proceso. Para tales efectos, solicita oficiar a la Secretaria de Planeación para que suministre las direcciones de los mencionados Curadores Urbanos a fin de citarlos e integrar con dichas personas el contradictorio.

Por ultimo solicita, reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, dictar sentencia anticipada para desvincular a la señora VILMA NATALIA ROMERO INFANTE, en su calidad de Litis consorte necesario, y conformarlo con todas las personas antes señaladas.

Traslado del recurso

Del recurso de reposición, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual fue fijado el 13 de enero de 2020 tal como consta la pg. 2011 del expediente digital. Así las cosas, la Personería de Bogotá, por intermedio de apoderada recorrió el recurso interpuesto, argumentando que, se opone a la prosperidad del mismo, habida cuenta que no es procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos el artículo 278 del C.G. del P¹., además por considerar que una de las licencias de construcción en debate, fue expedida en su momento por la Arquitecta NATALIA ROMERO INFANTE, en calidad de curadora Urbana No. 4 (P), y al tener este acto administrativo relación con la ejecución de las obras que causaron los posibles daños a un grupo de personas, deviene viable su vinculación en los términos del artículo 61 del C.G del P.

¹ ARTÍCULO 278 clases de providencias, las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cliqueara que fuere la instancia en que se pronuncie, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión, son autos los demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o los apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

Solicita negar las peticiones incoadas en el mentado recurso.

Los demás extremos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone, que en los aspectos no regulados, y que no contraríen lo consagrado en dicha norma, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya fuera del texto)

De acuerdo a lo contemplado por la norma transcrita, el recurso de reposición es procedente contra el Auto impugnado, al no corresponder éste a una providencia de las susceptibles del recurso de apelación¹, por cuanto se trata de la intervención de un litisconsorte necesario, y haber sido formulado oportunamente, por lo cual se abordará su estudio.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que, los presuntos daños acaecidos al grupo accionante en sus viviendas, tiene su posible génesis, en la construcción del Proyecto de vivienda denominado “**Mirador de Corinto Reservado**”, cuya licencia ha contado con varias prorrogas y modificaciones, observando igualmente el Despacho, que la señora ROMERO INFANTE, se desempeñó como Coordinadora General del Departamento de Urbanismo y Proyectos Especiales de la Curaduría Urbana No. 4 y como Curadora Urbana No. 4 de la ciudad de Bogotá, entre 18 de octubre de 2011 y hasta el 15 de abril de 2014, y por los periodos que se indican en los Decretos de los cuales da cuenta el certificado obrante a pág. 1881 del c3, así como el registro fotográfico obrante pág. 1937 c3, (valla de publicación licencia otorgada por la Curadora Urbana No. 4 – Arquitecta Natalia Romero Infante).

Lo anterior, indica que la señora ROMERO INFANTE, ejerció funciones como Curadora Urbana, en el lapso en que se concedió la licencia y sus sucesivas prorrogas o

¹ Al no encontrarse inmerso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

modificaciones, razón por la que su vinculación al presente proceso como Litis consorte necesario no resulta improcedente o carente de fundamento, que a la postre denote una decisión caprichosa o arbitraria por parte de este Despacho, razón por la que no se repondrá el auto recurrido, más aun cuando el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, mediante auto de fecha 23 de Julio de 2018 validó la calidad en la que fueron vinculadas las señoras NATALIA ROMERO INFANTE y OLGA LUCIA LOPEZ MEDIAN. No obstante, lo anterior, debe entenderse, que la sola vinculación al proceso como litis consorte necesario, no representa prejudicialidad en torno a las responsabilidades que se discuten en el presente asunto; ya que ello, solo se establecerá al momento de proferir la correspondiente sentencia, una vez surtido el debate probatorio correspondiente.

Por consiguiente, la pretensión sobre dictar sentencia anticipada respecto de la señora NATALIA ROMERO, tampoco será acogida, al considerarse que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P, como también fue advertido por la apoderada de la Personería de Bogotá en el traslado del recurso, y quien actúa como parte accionante en el presente asunto.

Por último, y respecto de la solicitud de vincular al proceso como Litis consortes necesarios, principalmente a los señores **GERMAN MORENO GALINDO y ADRIANA LOPEZ MONCAYO** en sus calidades de Curadores Urbanos, este Despacho, precisa que, i.) la señora ADRIANA LOPEZ MONCAYO, presentó escrito de contestación como Curadora Urbana No. 4 de Bogotá, como consta en los folios 313 a 331 del cuaderno 1. ii). Si en el trascurso del proceso, el Despacho advierte la necesidad de la vinculación de dichas personas, o de otras que se consideren necesarias, lo ordenará de manera oficiosa, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 52 de la ley 472 de 1989, que dispone:

***ARTÍCULO 52.-** Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación. (Negrillas del Despacho).

Así entonces, y atendiendo la norma en cita, en el curso del proceso, el Juez está facultado para ordenar la vinculación de quien considere necesario.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el Auto proferido el día 10 de diciembre de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

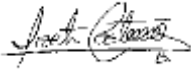
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 73 DE **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


LA SECRETARIA_____

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881ffa3db06de913b2bd6e95e9289a6a3414185d82610ffd474f10c70000dbf**
Documento generado en 31/08/2021 03:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 956

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. 11001-3335-007-2016-00101-00
EJECUTANTE: BERNARDO QUIROGA OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

Observa el Despacho, que la parte ejecutante, inicialmente manifiesta al Despacho, “(...) **la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la fecha ha procedido a dar cumplimiento al auto de seguir adelante con la ejecución de conforme (sic) con el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2016. Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad**”. –resaltado fuera texto original.

No obstante lo señalado, posteriormente indica, “ (...) **estando dentro de la oportunidad legal acudo ante usted, a fin de presentar la liquidación de crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P., por “La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100 (\$17.991.970.00) M/CTE, por concepto de saldo de intereses dejados de cancelar a enero de 2015 y conforme al mandamiento de pago**”.

Lo anterior, no permite determinar, con la debida claridad, si efectivamente la entidad ejecutada ya dio cumplimiento a lo ordenado, además, conforme al citando artículo 446 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

(...)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Así entonces, se le **DEBERÁ aclarar al Despacho, por parte de la ejecutante**, si la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado, como lo indica inicialmente, y si lo que quiere es allegar la correspondiente liquidación del crédito, debe observar lo dispuesto en la referida norma, esto es, que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital y de los intereses causados, puesto que solo se indica una suma total, sin atender lo previsto.

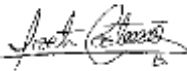
Por lo expuesto, se le concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones correspondientes.

De igual forma, se deberá requerir a la entidad ejecutada, a fin de que se sirva informar al Despacho, si ya realizó algún pago a la ejecutante, por concepto de intereses moratorios, en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 73 DE FECHA: 1- 09-2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
		 LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357294c92e150cb17b351d8f7976edfb9cd96b2a22de43a354ab91668b5df310

Documento generado en 31/08/2021 03:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Agosto treinta y uno (31) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-144-00
DEMANDANTE: GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, y se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que la demandante, señora **GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDES**, tiene derecho a que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la reintegre a su planta de personal, en el cargo de Auxiliar Administrativo 51201, adscrito a la Secretaría General, y en consecuencia le pague todos los emolumentos salariales y prestacionales dejadas de percibir desde su retiro hasta cuando sea reintegrada, y los perjuicios generados por el mismo. O si por el contrario el acto administrativo demandado, fue legalmente proferido y la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.920 y portadora de la Tarjeta Profesional 133.837 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a pags. 17-18 del archivo CONTESTACION, archivo digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>73</u> DE FECHA: <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442a316a8f75afe533c771886f05c4c29b56ab720b0f5b7e222d83a4fc3cfaa8

Documento generado en 31/08/2021 03:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Agosto treinta y uno (31) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-194-00

DEMANDANTE: MARIA TERESA VARGAS GRANADOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, y se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MARIA TERESA VARGAS GRANADOS**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, le reconozca y pague la Mesada Catorce o Mesada Adicional de Mitad de Año, conforme a lo pretendido en la demanda. O si por el contrario, la demandante no tiene derecho a lo solicitado.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en

virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>73</u> DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LUETH JARBLEYU CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c4b35acac88dc76aa59577a3f5042071aef106b621f4e9614dd7df6176291b

Documento generado en 31/08/2021 03:56:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Agosto treinta y uno (31) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-273-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER MEDINA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que no se formularon excepciones por la entidad demandada, dado que no fue contestada la demanda, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: La controversia se contrae a determinar si el demandante, señor TC ® PEDRO JAVIER MEDINA PEREZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca y pague las diferencias en el reajuste anual de los salarios y su incidencia prestacional, por los años 1997 a 2016, y de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la inclusión del IPC.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EoNccV8aiy1Dngzmbx0w14BU8RxPdgaTBYxK8YaC-PAQ?e=1ipLAC>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>73</u> DE FECHA: <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LUETH JARBLEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8a6118684c3cb5ef3a0611cbacc859bb664f25c05f27082da71b1ec9cf86ab

Documento generado en 31/08/2021 03:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Agosto treinta y uno (31) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-296-00
DEMANDANTE: PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas que decretar, y en el que no se formularon excepciones por la entidad demandada, dado que no fue contestada la demanda, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se trata de establecer lo siguiente:

¿Tiene derecho la demandante, señora **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS**, a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **FIDUPREVISORA S.A.**, le realice la devolución o reintegro y suspensión del descuento del 12% de aportes en salud, realizado sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde que adquirió la pensión de jubilación?. O si por el contrario los descuentos realizados, resultan ajustados a derecho.

¿Le asiste derecho a la demandante, señora **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS**, a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la Prima de Medio año, conforme el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>73</u> DE FECHA: <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f970fec5b921960ae0f64fe79f70425484505cea6615200c84a519557618dca5

Documento generado en 31/08/2021 04:55:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Agosto treinta y uno (31) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-322-00
DEMANDANTE: ELEBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se trata de establecer lo siguiente:

¿Tiene derecho la demandante, señora **ELEBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **FIDUPREVISORA S.A.**, le realice la devolución o reintegro y suspensión del descuento del 12% de aportes en salud, realizado sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde que adquirió la pensión de jubilación?. O si por el contrario los descuentos realizados, resultan ajustados a derecho.

¿Le asiste derecho a la demandante, señora **ELEBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la Prima de Medio año, conforme el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de las demandadas, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, y por el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., de acuerdo con la Escritura Pública No. 0062 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en

virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 73 DE FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LISETH JARBLEY CASTELLANOS DELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85f77556204d7ff95dcd62d709d94f741c7adc39b6de2557116224d667a04f7

Documento generado en 31/08/2021 04:55:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>